

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1158 DE 20 JUL 2022**

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.*

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.»

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

**ANTECEDENTES**

Que se recibió en el Ministerio del Interior, el 23 de junio de 2022, el oficio con radicado externo **EXTMI2022-11165**, por medio del cual el señor **DIEGO ALEJANDRO OSPINA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.160.481, obrando en calidad Suplente del Gerente (Con limitación de cuantía) de la empresa **GREENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.872.002-0, solicita a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **«PROYECTO DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA RAMADA SOLAR II 9,9 MW»**, que se localizará en la vereda Chameza Menor en jurisdicción del municipio de Nobsa en el departamento de Boyacá.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.

5. Documentos que certifican la calidad del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de Consulta Previa del asunto.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlas directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1°) y, como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*[...] PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*  
*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

<sup>1</sup> En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

*Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, la Consulta Previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.»<sup>3</sup>

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias<sup>4</sup>. Que se puede manifestar cuando:

*“(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”<sup>5</sup>*

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO: «PROYECTO DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA RAMADA SOLA II 9,9 MW»**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades del proyecto sujeto a consideración de esta Autoridad.

Dentro de la solicitud presentada por el Suplente del Gerente (Con limitación de cuantía) de la empresa GREENERGY COLOMBIA S.A.S. y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

[...]

#### **1 INTRODUCCIÓN**

*El proyecto de generación fotovoltaica La Ramada Solar II es un parque solar con capacidad instalada de 9,9 MW, se encuentra localizado en el municipio de Nobsa en el departamento de Boyacá, y hace parte del portafolio de proyectos en etapa de prefactibilidad de la compañía Grenergy Colombia S.A.S.*

(...)

#### **2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*La Ramada Solar II 9,9 MW, esta categorizado como una planta menor a partir de la resolución 086 de 1996 por tener una capacidad menor a 10 MW. Tiene por objetivo generar energía que*

<sup>2</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

se entregará al Sistema de Transmisión Regional (STR), mediante la instalación de una planta solar fotovoltaica que se conectará a la subestación eléctrica Sogamoso 34.5/13.8 kV.

Según el decreto 1076 de 2015, el proyecto no requiere licencia ambiental por tratarse de un proyecto solar de menos de 10 MW. Sin embargo, para la ejecución del proyecto se requiere la intervención de un área no mayor a 30 ha, por lo tanto, mediante este documento se realizará un análisis general de los riesgos ambientales, sociales y de seguridad asociados a su ejecución y la correlación con las actividades actualmente en curso con las normas de desempeño IFC y los principios de Ecuador.

El Parque Fotovoltaico La Ramada Solar II 9,9 MW aportará anualmente 20 GWh de energía renovable al sistema eléctrico colombiano, con lo cual se evitará la emisión de 8300 toneladas de CO<sub>2</sub> al año aproximadamente, combatiendo directamente el cambio climático en el departamento de Santander y dando cumplimiento a la norma de desempeño IFC No. 3, eficiencia del uso de los recursos naturales y prevención de la contaminación. La conexión del parque solar se gestionará con el operador de red EBSA y contará con todos los estándares de calidad y seguridad exigidos por la normatividad eléctrica colombiana. La autoridad ambiental en jurisdicción es Corpoboyacá.

(...)

## **5 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES**

A la fecha el proyecto se encuentra en estudios previos y por lo tanto no se cuenta con una fecha estimada para el inicio de construcción y/u operación.

### **5.1 FASE PRE OPERATIVA**

A continuación, se describen algunas de las actividades que se realizan en la fase previa a obras de construcción:

#### **5.1.1 Diseño e ingeniería**

Previo al inicio de la etapa constructiva, se identifica el sector de interés para realizar el proyecto a partir del recurso solar en cada zona. Una vez elegido el terreno, se verifica el diseño del parque solar, selección de panel e inversor y verificación de eficiencias y disposición física del parque solar.

#### **5.1.2 Negociación de predios**

Una vez definido el predio, se procede a realizar negociaciones de arrendamiento a 25 o 30 años.

Esta actividad implica la negociación económica de los predios, en donde tanto el interesado por el predio, como el propietario, harán propuestas económicas sobre el valor a pagar por el área a utilizar por el proyecto. En el caso del Proyecto de generación fotovoltaica La Ramada Solar II se encuentran en proceso de negociación los contratos de arrendamiento debidamente conciliado entre las partes.

#### **5.1.3 Prospección y rescate arqueológico**

Este se realiza en el área de construcción del Proyecto de generación fotovoltaica La Ramada Solar II, pues se trata de los lugares en los que se llevará a cabo remoción de suelo y excavaciones. El objetivo de la prospección es identificar la presencia de yacimientos culturales del pasado en los sitios mencionados y generar un diagnóstico y evaluación del potencial arqueológico de las áreas afectadas, así como un plan de manejo que apunte a la protección del patrimonio arqueológico de la nación. Adicionalmente, con base en la información obtenida en la prospección, deben desarrollarse labores de rescate arqueológico antes de iniciarse las obras.

#### **5.1.4 Permisos sectoriales**

Con la alcaldía de Nobsa se deben gestionar los permisos de construcción requeridos, entre ellos: Concepto de compatibilidad de uso del suelo (En proceso de solicitud) y Licencia de construcción de vallado.

### **5.2 FASE DE CONSTRUCCIÓN**

A continuación, se describen algunas de las actividades que se realizan en la fase de construcción:

#### **5.2.1 Monitoreo arqueológico**

Durante la fase de construcción se realizará monitoreo arqueológico, el cual consistirá en la identificación, caracterización y rescate de los contextos y contenidos arqueológicos en el área donde se realice remoción de suelos o construcción de obras. Esta actividad se fundamentará

*en la ejecución de una prospección intensiva del área intervenida, el rescate, el análisis de la información recuperada y posterior entrega del material recuperado a las entidades territoriales o a las instituciones competentes.*

#### **5.2.2 Trabajos de obra civil**

*Consiste en la preparación de las vías de acceso para el ingreso al terreno, acondicionamiento del mismo, desbrozado y tala de la vegetación que proceda, movimiento de tierras, acondicionando pendientes excesivas en las zonas que así se ha previsto, vallado del terreno y colocación de puertas de acceso.*

#### **5.2.3 Trabajos de recepción de materiales**

*Una vez ha sido preparada la zona de recepción de materiales, el terreno esté vallado, el acceso al predio esté adecuado, y sea posible comenzar con determinadas instalaciones en algunas zonas, inicia la recepción de materiales.*

*En general, los materiales que se reciben son los siguientes:*

- Módulos solares
- Seguidor solar
- Inversores, transformadores y celdas de media tensión
- Tubos y arquetas
- Cableado DC, AC, MT y comunicaciones
- Cajas de string
- Sistema de seguridad

#### **5.2.4 Trabajos de instalación de seguidores**

*A medida que hay terreno acondicionado y disponible para comenzar los trabajos de instalación de seguidores solares se llevarán a cabo las siguientes actividades:*

- Hincado de estructura de soporte del seguidor
- Montaje de estructura del seguidor
- Montaje de Módulos Solares

#### **5.2.5 Trabajos de instalación eléctrica**

*A medida que la acometida de instalación de tubería avanza en las zanjas y los seguidores solares se encuentran instalados se llevarán a cabo los siguientes trabajos*

- Cableado DC desde cajas de string hasta inversores (bajo tubo enterrado)
- Cableado DC desde módulos hasta cajas de string (al aire por estructuras)
- Adaptación y conexión de cajas de string sobre estructuras
- Colocación de inversores y transformadores
- Instalación y conexión de cableado de MT
- Instalación de sistema de comunicaciones

#### **5.2.6 Instalación de sistema de seguridad**

*En el momento que las instalaciones están prácticamente finalizadas se lleva a cabo el montaje del sistema de seguridad. Para ello se ejecutarán los siguientes trabajos:*

- Instalación de báculos, cámaras de seguridad y alarma
- Cableado de comunicaciones del sistema

#### **5.2.7 Vías**

*El proyecto utilizará vías existentes. No se prevé la construcción de nuevas vías para el proyecto.*

### **5.3 FASE DE OPERACIÓN**

*El proyecto La Ramada Solar II tendrá operación desatendida con visitas frecuentes para mantenimiento y verificación de la operación, sin embargo, contará con personal flotante de seguridad. Para la operación se contará con un pozo séptico en el cual se dispondrán las aguas residuales de los baños a un campo de infiltración y para el consumo de agua doméstica se realizará conexión al acueducto de la empresa de aguas. Así mismo, se realizará la compra de carrotanques de agua para el consumo humano.*

### **5.4 FASE DE ABANDONO**

#### **5.4.1 Desmantelamiento y retiro de equipos, obras y estructuras**

*El desmantelamiento y retiro de las obras y estructuras, inicia una vez cumplido el tiempo de vida útil del proyecto; durante esta última etapa, todos los elementos modulares empleados serán desarmados y debidamente empacados para su traslado a áreas de almacenamiento o*

*para su uso posterior; además se demolerán las obras en concreto y removerán todas las obras que hayan sido instaladas, enviando los residuos a sitios de disposición autorizados.*

#### **5.4.2 Restauración de áreas intervenidas**

*Paralelo a la cancelación de las cuentas pendientes y obtención de paz y salvos, se puede ir realizando la limpieza y restauración de las áreas ocupadas, la cual consiste básicamente en cubrir con material las fundaciones de las edificaciones, obras eléctricas y centros de transformación, entre otros, con el objetivo de mantener el nivel natural del terreno.*

*Para la restauración y limpieza de las áreas intervenidas, la compañía debe programar cuadrillas que hagan recorridos a lo largo del Parque Solar, vía de acceso, así como los viales internos; además se encargan de reacondicionar y limpiar las áreas intervenidas realizando actividades como:*

- *Retiro de los escombros.*
- *Gestión de los residuos sólidos generados durante el funcionamiento del Parque Solar.*
- *Abandono, incluye retiro de toda la infraestructura de operaciones, equipos y maquinaria del área, así como las señalizaciones, dejando el lugar en condiciones similares o mejores a las encontradas antes de iniciar el proyecto.*
- *Recuperación de áreas intervenidas. (limpieza y adecuación de suelos).*

### **5.5 ACTIVIDADES TRASVERSALES**

#### **5.5.1 Gestión con comunidades y autoridades locales**

*Esta actividad hace referencia a la relación entre el proyecto y la comunidad del área de estudio, la información oportuna de las actividades a ejecutar y la participación de los mismos para beneficio mutuo.*

*Tiene que ver con aquella gestión que tiene el propósito de implementar la política de responsabilidad social y aplicación de los programas de gestión interinstitucional, que, si bien están en el marco de acciones voluntarias de la organización, son fundamentales para el mantenimiento de relaciones cordiales empresa, comunidad, autoridades.*

#### **5.5.2 Adquisición de bienes y servicios**

*Esta actividad hace referencia a la adquisición de todos los elementos necesarios por etapa para el funcionamiento y operación del proyecto, consta de bienes como alimentos, bebidas, materiales para la construcción y/o servicios como transporte de personal, exámenes médicos, alimentación, hospedaje, entre otros.*

#### **5.5.3 Contratación de personal**

*Esta actividad se relaciona con el personal necesario para el desarrollo del proyecto (construcción y operación del parque solar). Aquí se realiza la organización laboral, se confirma la cantidad de mano de obra no formada que requiere el proyecto, la forma de contratación y se divulgan los lineamientos a tener en cuenta durante la contratación de mano de obra calificada y no calificada, la cual dispone a seguir la normatividad vigente en cuanto a contratación de personal.*

*El enfoque de la contratación tiene como prioridad a la población del área próxima del proyecto, asegurando que las estrategias de contratación sean transparentes, equitativas, eviten el tráfico de influencias y otras formas de corrupción. Para el inicio de las actividades se realizará una inducción (antes de iniciar labores en campo), tanto el personal profesional como el de labor, recibirán un completo programa de capacitación y entrenamiento relacionado con normas y lineamientos ambientales, de salud, seguridad industrial y primeros auxilios, administración, calidad de trabajo, conocimientos técnicos de su labor y aquellos del contexto social e institucional en el que circunscribe el proyecto, de acuerdo con su ubicación territorial. Igualmente, se realizará el proceso de exámenes médicos ocupacionales de ingreso a todo el personal vinculado al proyecto.<sup>6</sup>*

Por añadidura, se puede evidenciar que el solicitante ha sido enfático en señalar que el proyecto se encuentra en etapa de estudios y diseños tal como quedó señalado en el acápite 3 del Formato – Anexo 1.

De lo antes reseñado se concluye que se trata de un proyecto frente al cual apenas se está determinado su viabilidad, razón por la que, dada la etapa en la que se encuentra, no procede el proceso de Consulta Previa.

<sup>6</sup> Tomado del documento adjunto titulado: Proyecto de generación fotovoltaica La Ramada Solar II 9,9 MW”

Ello, en atención a los lineamientos legales y jurisprudenciales arriba citados y de los que se infiere que, en tratándose de la ejecución de actividades de la naturaleza de las que se ponen de presente, no se genera afectación directa, exclusiva, diferenciada o de especial intensidad a comunidad étnica alguna, como tampoco se evidencia que genere compromiso de la autonomía, autodeterminación y elementos materiales que las distinguen.

Con base en lo expuesto y de cara a los pronunciamientos jurisprudenciales, tratándose de actividades de **estudios y diseños** podemos expresar que la implementación de este tipo proyectos, no genera una afectación directa sobre las comunidades étnicas, toda vez que (i) no perturba sus estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento ubicadas dentro de su territorio; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en un lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas o atribuye beneficios, de manera tal que modifique su situación o posición jurídica y, (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura, dado que el mismo se encuentra en una etapa preliminar.

De lo descrito anteriormente, se entiende que la presente resolución aplica únicamente para la fase actual, valga decir, de prefactibilidad, que es en la que se encuentra el proyecto.

Por tanto, una vez el ejecutor defina la viabilidad del proyecto y las actividades concretas a desarrollar de manera subsiguiente, deberá solicitar nuevamente el análisis de procedencia de la Consulta Previa ante este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: «**PROYECTO DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA RAMADA SOLAR II 9,9 MW**», que se localizará en la vereda Chameza Menor en jurisdicción del municipio de Nobsa en el departamento de Boyacá, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica única y específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado externo No. **EXTMI2022-11165** del 23 de junio de 2022 y, únicamente para el proyecto: «**PROYECTO DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA RAMADA SOLAR II 9,9 MW**», que se localizará en la vereda Chameza Menor en jurisdicción del municipio de Nobsa en el departamento de Boyacá.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA PINTO AMAYA**

**Subdirectora Técnica de Consulta Previa**

<b>Elaboró:</b> Abg. Ricardo Guerrero Pinzón Profesional especializado Grupo Actuaciones Administrativas Procedencia de Consulta Previa	<b>Revisó:</b> Abogada contratista Liliana Manuela Navarro Guarnizo. Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.  Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
<b>Aprobó:</b> Yolanda Pinto Amaya – Subdirectora Técnica DANCP.	